



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00028-00  
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO: CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U. NIT. NÚMERO: 802.013.209-8.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, informo a usted que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto, por lo tanto, se encuentra pendiente por resolver. Esto para su ordenación. -  
Sabalalarga, 12 de abril de 2023. -

**SECRETARIA**  
GISELLE BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO. SABANALARGA, ATLÁNTICO TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado en su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral incoado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra del CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U. NIT. NÚMERO: 802.013.209-8 en el que se observa que los documentos anexados como título de recaudo base de la ejecución, consiste en título ejecutivo de carácter complejo de la que se examinará si de estos se desprende una obligación clara, expresa y exigible, en los términos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

**PROBLEMA JURIDICO**

El presente problema jurídico se centra al punto de determinar si es posible librar mandamiento de pago teniendo en cuenta el título aportado.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe señalarse es que, en materia procedimental laboral, respecto a la posibilidad de hacer exigibles obligaciones de manera ejecutiva, tenemos como fundamento lo contemplado en el artículo 100 del CPTSS, que indica:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Dicha disposición establece que solo serán ejecutables por esa vía las obligaciones laborales. En eventos que no se encuentre un título que emane de las taxativamente señaladas en el citado artículo deberá darse aplicación a lo contemplado en el artículo 422 del CGP, que indica:

**ARTÍCULO 422.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

Una obligación es expresa cuando en su contenido se exprese, o se indiquen sus elementos; será clara cuando de la expresión allí dispuesta puede advertirse la obligación allí contenida sin mayor tipo de elucubraciones; será exigible, cuando no se encuentre sometida a ninguna condición, o sometida a una condición la misma haya tenido acontecimiento. Se requiere además que se aporte un documento que constituya plena prueba que demuestre que la obligación proviene del deudor o de su causante. Sobre el tema ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte:

*“(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)”.*

*“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.*

*“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de*

suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>1</sup>.

En otras palabras, el pronunciamiento dice que **solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.**

Respecto al cobro de las administradoras de fondo de pensiones El artículo 24 de la ley 100 de 1993 señala:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP estando vigente la afiliación o el vínculo laboral del trabajador afiliado, la Sala de Casación Laboral de la C. S. de J. ha considerado lo siguiente:

Las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo: ... “En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.

Lo dicho da cuenta que solo se requiere la liquidación de las cotizaciones atrasadas para constituir un título ejecutivo, sin necesidad de constituir en mora al deudor. Tesis esta avalada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en providencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), radicado 2021-00204.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye 1. La correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, aun así, se presentó la prueba de constitución en mora al deudor.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensión al trabajadores a cargo del empleador moroso, considera el despacho que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

Debe decir este operador judicial que la liquidación que presentó la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., visible a folios 7 y 8 del archivo de demanda y anexos del cuaderno principal), se discrimina la suma adeudada entre capital e intereses moratorios, relacionando además el valor que se adeuda por cada uno de los períodos morosos, de lo cual se infiere que en principio el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, a la cual se acompañó, además, la prueba documental del requerimiento que se le hizo al ejecutado CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U., según da cuenta la constancia de correo enviado de fecha 22 de febrero de 2022, por EL SERVICIO DE ENVIOS DE COLOMBIA 472, visible a folios 9, 10 y 11 del archivo de demanda y anexos del cuaderno principal.

En consecuencia, luego de analizado el título aportado por la parte actora, considera el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 422 Y 114 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud del principio de integración analógica artículo 145 CPTSS.

Considerando lo anterior, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

---

<sup>1</sup> CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra del CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U. por las sumas de SIETE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$7.040.000) por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar por el demandado, y por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$9.506.700) por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores relacionados en el título, lo anterior desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales se seguirán causando hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso, todo lo cual deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, (Artículo 431 CGP).

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese al demandado conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a poseer el demandado CENTRO MEDICO SAN JUAN E.U., NIT No 802.013.209-8, en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad adelante relacionados y ubicados en el Municipio de Sabanalarga y en la ciudad de Barranquilla, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: CITI BANK, AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, POPULAR, HELM BANK, HSBC, FALABELLA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, CORPORACION FINANCIERA DE COLOMBIA S.AA., BANCO WWB Y BANCO DE LA MUJER. Límitese la medida de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 CGP. Expídanse los oficios de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a EDWEEN ALVARO BOSSIO, identificado con la C.C. No 72.179.243 y TP No 950072 del C. S. DE LA JUDICATURA, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a87e120a7149ebd8667e254aa4ccf58ffb0244e81e42ad61e3ba4daed817e**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga- Atlántico. Colombia